

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA
Radicado:	190014003003-2019-00247-00

En atención al memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2022 presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, por cuanto alega que la parte ejecutada MARCO ANTONIO RIVERA MUANA ya se encuentra notificado por medio de Curador Ad Litem, desde el día 31 de enero de 2022, por lo que a la fecha se encuentra vencido el termino para proponer excepciones.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a revisar minuciosamente el expediente y haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra que al interior del trámite se ha incurrido en un error que afecta el estado del proceso, esto es, que en auto de fecha 24 de enero de 2022 se designa como Curador Ad Litem del señor MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA, a la Dra. LUZ NELLY LOPEZ, no obstante, se advierte que en ningún momento se ordenó el emplazamiento del señor MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA, pese a haberse solicitado en distintas oportunidades por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, omisión que a la fecha no fue advertida por la parte ejecutante, siendo esto así, no había lugar a que se le nombrara curador ad litem al demandado en auto de fecha 24 de enero de 2022, pues como ya se dijo sobre el ejecutado no se surtió el emplazamiento de la forma como lo dispone los arts. 108 y 293 del C.G.P, todo lo cual lleva a concluir que hasta este momento no se ha surtido en debida forma la notificación al ejecutado MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA, en tanto que el trámite en mención está viciado de nulidad.

En tal sentido, para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto dictado en fecha 24 de enero de 2022, así como, las actuaciones que se desprenden de la orden dada en el mismo, esto es, la contestación dada por la Curadora Ad Litem, Dra. LUZ NELLY LOPEZ**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En igual sentido, como quiera que el Despacho hizo el registro del emplazamiento del ejecutado MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA, en la pagina web de Registro de Emplazados, TYBA, sin que dicho emplazamiento hubiera sido ordenado mediante una providencia, entonces, el Despacho procederá a solicitar al Registro de Emplazados TYBA que elimine el registro realizado por cuenta del proceso con radicado No. 190014003003-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

2019-00247-00 que adelanta BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en torno al tópico:

*“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual **al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados**, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...**”.* (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, estima el Despacho que, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, toda vez que no se ha surtido la notificación en debida forma a la parte ejecutada MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA, al existir una inobservancia de los lineamientos y requisitos que contemplan los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se percata que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 21 de mayo de 2019, que libro mandamiento de pago, se incurrió en un error aritmético, por cuanto se omitió colocar el número de NIT con el que se identifica la entidad BANCO DE OCCIDENTE, siendo el NIT. No. 890300279-4, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión**, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutoria del auto dictado el 21 de mayo de 2019, haciendo precisión que el número de identificación del BANCO DE OCCIDENTE es el NIT. 890300279-4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 24 de enero de 2022, así como, las actuaciones que se desprenden de la orden dada en la misma providencia, esto es, la contestación dada por la Curadora Ad Litem, Dra. LUZ NELLY LOPEZ, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a los encargados del soporte del Registro Nacional de Emplazados TYBA, para que eliminen el registro realizado por cuenta del proceso con radicado No. 190014003003-2019-00247-00 que adelanta BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890300279-4 en contra de MARCO ANTONIO RIVERA MAUNA identificado con C.C. No. 16632936. Para tal efecto OFICIESE.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la Dra. JIMENA DEBOYA GOYES para que se siga adelante con la ejecución, al existir una inobservancia de los lineamientos y requisitos que contemplan los artículos 108 y 293 del C.G.P.

**CUARTO: CORREGIR** el auto del 21 de mayo de 2022, haciendo claridad que el número de NIT con el que se identifica el BANCO DE OCCIDENTE es 890300279-4.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaria dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7201769559bca35e893e5b330e0d984103637d6e5afacbd70da4122d32879**

Documento generado en 29/09/2022 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**